

AREAS DE PLANEAMIENTO ANTERIOR – APA

Art. 30. Areas de Planeamiento Anterior.

1. Constituyen ámbitos sobre los que existe un instrumento de planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la aprobación del Plan General y con un grado de ejecución suficiente para su clasificación urbana, que son respetados por el Plan General que declara expresamente en vigor el instrumento de ordenación correspondiente, con las matizaciones o salvedades oportunas que se especifican en la documentación del propio Plan General.

2. La regulación de las Areas de Planeamiento Anterior se contiene en los planos de Calificación y Clasificación en cuanto a identificación de los ámbitos respectivos (siglas APA seguidas de un número de identificación), y en el Anejo de Criterios para el Planeamiento Diferido y Anterior en cuanto a la especificación de su régimen respectivo.